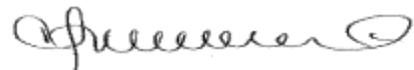


Auto Interlocutorio No. 508  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2023-0130  
Demandante: ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA  
Demandado: DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO

**Secretaría: La Dorada, Caldas, junio 29 de 2023.** Se le informa al señor juez que, el día veintiuno (21) de junio de 2023 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día veintiocho (28) de junio a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación **personal**.....13 de junio de 2023.  
Vence término para pagar (5 días)..... 21 de junio de 2023.  
Vence término para excepcionar (10 días)..... 28 de junio de 2023.



Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA**, actuando a través de apoderada judicial en representación de su hijo **AHRON ALEXANDER BARANOA TORO**, en contra del señor **DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO** progenitor del menor.

Como título ejecutivo, solicitan que se tenga en cuenta el Acta de conciliación extrajudicial Resolución No. 002 de 2023 de La Comisaria de Familia zona Centro de La Dorada, Caldas I.C.B.F. del Centro zonal Oriente de La Dorada, Caldas, fechada el 23/01/2023, en dónde se fija la cuota alimentaria del niño **AHRON ALEXANDER BARANOA TORO** por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales con el incremento anual, dos mudas de ropa completas para los meses de junio y diciembre y el 50% de gastos de educación y salud a cargo del señor **DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO**.

Mediante proveído N.º 374 del once (11) de mayo de los cursantes, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día trece (13) de junio del año en curso, el demandado se presentó en la secretaria del Despacho, para efectos de la notificación personal, la cual se realizo en la misma fecha. No obstante, vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que

Auto Interlocutorio No. 508  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2023-0130  
Demandante: ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA  
Demandado: DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO

contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

### CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo de la deudora, en favor de su hijo **AHRON ALEXANDER BARANOA TORO**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

Auto Interlocutorio No. 508  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2023-0130  
Demandante: ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA  
Demandado: DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, “el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el *sub lite*, la demandada no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA**, actuando a través de apoderada judicial en representación de su hijo **AHRON ALEXANDER BARANOA TORO**, en contra del señor **DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO** progenitor del menor.

Así por la siguiente suma de dinero, **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000)**, de conformidad con el Auto Interlocutorio N.º 374 del once (11) de mayo del año 2023.

- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

Auto Interlocutorio No. 508  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2023-0130  
Demandante: ADRIANA ALEJANDRA TORO SERNA  
Demandado: DAIRO ANDRÉS BARANOA TORO

hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN MAURICIO FRANCO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 04 de julio de 2023



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_

El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés (2023), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria